

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 167

Fecha 11/12/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190012200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	OMAR ALEXANDER LADINO VARGAS	CIBANACOL S.A EN REORGANIZACION	Auto pone en conocimiento RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120160130301	Ordinario	MIRLEY PADILLA GUTIERREZ	TRINNY SOFIA QUINTERO	Auto pone en conocimiento PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE, REQUIERE PARTES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05264408900120200002101	Verbal	LUCAS OROZCO LEON	JAIRO ALONSO LOPERA PEREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS PARA EFECTOS RELACIONADOS CON EL IMPEDIMENTO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120140016001	Verbal	CLAUDIA MARIA GARCIA ORTIZ	TRANSURBANO S.A	Sentencia SENTENCIA CONFIRMADA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120140016001	Verbal	CLAUDIA MARIA GARCIA ORTIZ	TRANSURBANO S.A.	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05756408900120200020100	Conflicto de Competencia	TRANSFORMEMOS RS	FOLIYA AGRICOLA	resuelve conflicto de competencia ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMESIS. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			TATIANA VILLADA OSORIO
05890318900120150031501	Verbal	JESUS MARIA GALEANO CARDONA	RAFAELA DE JESUS GOMEZ ARISMENDY	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05890318900120150031501	Verbal	JESUS MARIA GALEANO CARDONA	RAFAELA DE JESUS GOMEZ ARISMENDY	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 11/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	10/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 27
Demandante	Jesús María Galeano Cardona
Demandado	Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por Claudia Yaneth Marín Velilla.
Proceso	Verbal de Pertinencia
Radicado No.	05890 3189 001 2015 0315 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yolombó
Decisión	No existe acreditación fehaciente de actos de señorío y dominio en cabeza del señor Jesús María Galeano Cardona en tanto la historia registral del inmueble y las conclusiones del auxiliar de la justicia dejan entrever que los titulares inscritos del predio objeto de controversia además de diversos poseedores han dispuesto para sí del inmueble desconociendo la posesión del actor, al punto que se imposibilitó la identificación del predio en razón a las múltiples segregaciones y posesiones derivadas del lote de mayor extensión, circunstancias que no permiten la verificación de los presupuestos axiológicos de la acción incoada, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 222

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Jesús María Galeano Cardona en contra de la señora Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por su madre, Claudia Yaneth Marín Velilla.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El 19 de enero de 1974 el señor Jesús María Galeano Cardona celebró con el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz contrato privado de compraventa en el que el último vendió al primero un lote de terreno ubicado en el Municipio de Yolombó – Antioquia de aproximadamente 22 hectáreas e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, sin que el vendedor suscribiera las escrituras públicas de venta para su posterior registro, sin embargo, el mismo día de la celebración del acuerdo negocial, al señor Jesús María Galeano Cardona le fue hecha la entrega material del inmueble, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, cuenta con más de 41 años de posesión.

Por el contrario, el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz falleció, constando en la anotación Nro. 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó que Muñoz Muñoz vendió a su hermano dicha propiedad a través de la Escritura Pública Nro. 138 del 2 de mayo de 1974, no obstante, el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz nunca hizo entrega material del lote de terreno a su hermano, pues desde el 19 de enero de 1974 el señor Jesús María Galeano Cardona ya tenía la posesión pública y pacífica.

Desde su ingreso al inmueble, el señor Jesús María Galeano Cardona plantó cultivos de caña, frutos de pan coger, árboles frutales y cercos de alambre, defendiendo además el inmueble de dos (2) procesos reivindicatorios en su contra.

En efecto, el señor Wilmar Alzate Franco en una oportunidad y luego su hijo, Juan José Alzate Marín representado por su madre Claudia Yaneth Marín Velilla instauraron procesos reivindicatorios en contra del señor Jesús María Galeano Cardona en los que prosperaron los medios de defensa esgrimidos por el allí enjuiciado, hoy demandante.

En el primer proceso, adelantado por el señor Wilmar Alzate Franco bajo el radicado Nro. 2006-0017, el Tribunal Superior de Antioquia al resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia el 31 de agosto

de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, revocó lo resuelto y en su lugar, acogió la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el señor Jesús María Galeano Cardona al concluirse que sus actos posesorios se desplegaron en un tiempo superior al exigido por la ley.

Posteriormente, el menor Juan José Alzate Marín representado por su madre Claudia Yaneth Marín Velilla bajo el radicado Nro. 2010-0089 inició, de nuevo, acción reivindicatoria cuyas pretensiones fueron denegadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó al considerar que respecto al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ya existía cosa juzgada en virtud a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso adelantado con radicado Nro. 2006-0017.

Conforme a la anotación Nro. 17 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó adjudicó en proceso de pertenencia al señor Julio Adán Salazar Jiménez dos lotes de terreno segregados del lote de mayor extensión – FMI 038-1500-, asignándoles los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165, lo cual a juicio del actor no es posible en tanto ha poseído la totalidad del predio, razón por la que deprecia la totalidad del mismo por usucapión, se inscriba lo resuelto en el instrumento registral vigente y en consecuencia se cancelen los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Notificada la señora Claudia Yaneth Marín Velilla en calidad de representante del menor Juan José Alzate Marín contestó la demanda a través de apoderado judicial en la que adujo en términos generales estarse a lo que resulte probado en el proceso, haciendo énfasis en que en el caso concreto operó el fenómeno de la cosa juzgada en tanto en el año 1996 el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó dictó sentencia que concedió la titularidad por intermedio de

prescripción adquisitiva de dominio al señor Julio Adán Salazar Jiménez de dos (2) inmuebles segregados del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, los cuales dieron vida a los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165. En ese estado de cosas, el señor Julio Adán Salazar Jiménez, en uso de las facultades que todo propietario posee, vendió sus derechos al señor Wilmar Alzate Franco.

Narró que fue así como el señor Wilson Alzate Franco inició demanda de pertenencia en contra del señor Jesús María Galeano Cardona con el fin de obtener los predios adyacentes a los que ya había adquirido, pretensiones que fueron negadas en primera instancia y confirmada en sede plural por el Tribunal Superior de Antioquia, manteniendo como propietario de los lotes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165 al señor Wilson Alzate Franco y manteniendo los actos posesorios de Galeano Cardona sobre el remanente del lote del mayor extensión.

Señaló que posteriormente, la señora Claudia Yaneth Marín Velilla en calidad de representante del menor Juan José Alzate Marín formuló en contra del señor Jesús María Galeano Cardona nueva demanda de pertenencia por los lotes adyacentes a los que fue propietario el señor Wilson Alzate Franco una vez acaeció su deceso, misma que fracasó en sus pedimentos al considerarse que sobre dicho asunto ya se había pronunciado sustancialmente el juzgado en oportunidad pretérita.

Con ocasión a lo expuesto consideró que respecto a los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-1500, 038-10164 y 038-10165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, ya existió pronunciamiento judicial sobre sus titulares y los actos posesorios desarrollados en dichos predios, existiendo identidad de partes, de *causa petendi* y de objeto, elementos configurativos de la cosa juzgada, razón por la que propuso aquella como excepción previa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo compareció al trámite el señor Walter de Jesús Calle Ibarra en calidad de tercero interviniente quien

contestó la demanda formulada en idénticos términos a los expuestos por el apoderado judicial de la señora Claudia Yaneth Marín Velilla.

Por su parte, la curadora ad litem designada para la defensa de los intereses de la codemandada Rafaela de Jesús Arismedy Gómez y de las demás personas indeterminadas, contestó la demanda afirmando atenerse a las resultas probatorias devenidas del proceso.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 7 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Yolombó resolvió declarar probada la excepción previa denominada “Cosa juzgada”, por lo que consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que en lo que refiere a las pretensiones prescriptivas sobre los lotes de terreno identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 038-10164 y 038-10165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, mismos que otrora fueran desglosados del lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la misma oficina registral, ya existe pronunciamiento judicial que resolvió lo atinente a la titularidad de ambos lotes de terreno a través de sentencia del 25 de septiembre de 1996, en la cual se declaró que pertenecían al señor Julio Adán Salazar Giménez al constatarse para ese entonces la posesión veintenaria de aquel sobre dichas franjas de terreno, por lo que afirmó que retornar a tales discusiones posesorias sería desconocer providencias expedidas por la misma agencia judicial e iría en desmedro de la seguridad jurídica como principio fundante del Estado Social de Derecho, razón suficiente para declarar probado aquel medio exceptivo denominado cosa juzgada.

De otro lado, en lo concerniente al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, adujo el *a quo* que las afirmaciones efectuadas por el demandante en el escrito demandatorio no fueron acreditadas de conformidad con lo señalado en el artículo 761 del Código Civil en lo que refiere a la ejecución de actos posesorios de los que dan derecho al dominio, aunado a lo anterior, el auxiliar de la justicia designado para encontrar identidad entre el objeto poseído y el pretendido en usucapación indicó que no coinciden las áreas de terreno que aduce

poseer el actor con la realidad fáctica una vez adelantada la inspección judicial, motivos por los que advirtió el juzgador de instancia que no se encontraban satisfechos los presupuestos axiológicos de la acción incoada.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que *“como tal la parte motiva de la sentencia acabada de proferir por el Despacho referente a la identidad del predio, referente al animus y al corpus del señor Jesús María Galeano, esta defensa se ratifica en que si fue demostrado, tan así que se cuenta con el aval del Señor Alcalde del Municipio de Yolombó, tan así que el señor Galeano ha dispuesto como señor y dueño de dichos predios y ha realizado innumerables cultivos como obran en el libelo de demanda. Él mismo recorre, conoce dicho predio porque allí crio a sus hijos. También ha sido evidente en este proceso que se enmarca dentro de la misma matrícula inmobiliaria, el mismo perito al momento de rendir su declaración y aclaración dijo que: es la misma matrícula 038-1500, versando sobre el mismo predio que dispone el señor Jesús María Galeano. El testigo que fue traído por esta parte demandante dijo que conoce al señor Jesús María como dueño, que lo ha surtido insumos para la finca, que el señor Jesús María se la ofreció en venta, eso es disponer, y eso es estar dentro del corpus de un predio rural”* razón por la que consideró que debe revocarse la sentencia dictada y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste

competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos

físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Sobre su condición de poseedor material indicó el señor Jesús María Galeano Cardona en su escrito demandatorio que la ostenta desde el 19 de enero de 1974 (Fol. 3 del C.1) momento en el que celebró contrato de “compraventa privada” con el señor Juan Bautista Muñoz Muñoz en el que éste le vendió un lote de terreno ubicado en el Paraje Bellavista del Municipio de Yolombó sin que quien oficiara como vendedor suscribiera la respectiva escritura pública no obstante hizo entrega material del inmueble al instante de la rúbrica del acto negocial, fecha que además coincide con el inicio de los actos de señor y dueño del señor Jesús María Galeano Cardona representados en cultivos de caña, frutos de pan coger, árboles frutales y cercos de alambres ajustando para la fecha de presentación de la demanda 41 años ininterrumpidos de posesión.

Sin embargo, analizada la prueba documental obrante en el dossier procesal se evidencia una realidad fáctica disímil a la narrada por el demandante respecto a su interacción con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó ahora pretendido en usucapión, en tanto del historial registral del lote de terreno objeto de controversia (Fol. 20 a 22 del C.1) pueden advertirse desde la anualidad de 1974, misma en la que adujo el actor entrar en contacto con el predio, 9 anotaciones registrales que dan cuenta de compraventas de derechos de cuota, compraventa de derechos proindivisos, segregaciones de lotes de menor extensión por haberse adquirido por usucapión y adjudicaciones sucesorales, destacándose que en ninguna de aquellas figura el nombre del señor Jesús María Galeano Cardona como parte negocial, prescribiente o como adjudicatario.

Tal circunstancia, a juicio de esta Sala de Decisión, ciñe importantes dudas sobre la efectiva ejecución de actos posesorios en cabeza del señor Jesús María Galeano Cardona desde la anualidad 1974 en tanto tras continuadas negociaciones de prolongada pervivencia en el tiempo, las consecutivas

enajenaciones y con ellas, los múltiples titulares que ha tenido el inmueble, aún a través de exitosas acciones prescriptivas, se diluye la calidad de señor y dueño del demandante al no tener injerencia comercial o capacidad para disponer o defender el predio objeto de controversia como si lo han hecho sus reales propietarios tal y como se advierte del historial registral del inmueble.

Y es que llama la atención que el demandante afirme categóricamente que entró en posesión del inmueble objeto de controversia el día 19 de enero de 1974 y apenas meses después, esto es, el 2 de mayo de 1974 aparezca consignado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 038-1500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó la venta que Juan Bautista Muñoz Muñoz hizo a Luis Emilio Muñoz Muñoz a través de la Escritura Pública Nro. 138 de la Notaría Única de Barbosa del mismo inmueble que aduce poseer el actor, hecho que en consideración de este Tribunal no permite determinar con exactitud y claridad la génesis de sus actos de señorío y dominio por cuanto a partir de tal venta deriva una cadena traslativa de dominio a través de diversos titulares no facilitando tal circunstancia la identificación de los actos posesorios efectivamente llevados a cabo por el señor Jesús María Galeano Cardona en el lote pretendido.

Los múltiples actos dispositivos efectuados por los reales titulares inscritos representados, como se advirtió con precedencia, en ventas de derechos de cuota, ventas de derechos proindiviso y adjudicaciones sucesorales, aunado a la reconocida existencia de otros poseedores del lote de terreno cuyas pretensiones adquisitivas de dominio fueron acogidas al surtir los presupuestos de su procedencia y en consecuencia dieron paso a nuevos folios de matrícula inmobiliaria (Nros. 038-10164 y 038-10165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó), llevó a que el auxiliar de la justicia designado para verificar la identidad entre lo pretendido y lo poseído a concluir que:

*“Según el inmueble que se miró (sic) el día jueves 16 de agosto del año 2018 en el paraje gallinazo conocido con el nombre Bellavista del Municipio de Yolombó, **no se pudo identificar bien el lote porque a éste le han segregado varios lotes.** Uno de ellos es el de siete (7) hectáreas; el otro de dos (2) hectáreas y hay otro lote de dos (2) hectáreas que es de*

los hermanos Calle Ibarra y hablan de más lotes que le han segregado de dicho terreno de mayor extensión que figura con veintidós (22) hectáreas. El señor Walter Calle posee nueve (9) hectáreas; los hermanos Calle Ibarra poseen dos (2) hectáreas en calidad de campesinos, con mejoras en pastos naturales y mejorados (brachiaria) con destinación agraria” (Fol. 173 y 174 del C.1)

Conclusión que, *a priori*, atenta contra uno de los presupuestos axiológicos de la acción formulada y que refiere a la identidad material entre la franja de terreno poseída y la pretendida pero que además resulta suficientemente demostrativa de que el señor Jesús María Galeano Cardona no es poseedor del lote de terreno pretendido en usucapión compuesto por 22 hectáreas, puesto que propietarios históricos del predio y aun otros poseedores han dispuesto para sí de aquel inmueble en pleno ejercicio de su titularidad y sus actos posesorios desconociendo abiertamente la posesión con la que aduce contar el actor desde 1974, misma que se encuentra carente de verificación en el caso concreto en tanto no reposa probanza alguna que ofrezca certeza sobre aquellos.

Afinca sus actos posesorios el actor en que el Alcalde del Municipio de Yolombó, certificó la “sana posesión” del señor Jesús María Galeano Cardona “(...) *desde hace aproximadamente cuarenta (40) años, de un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en el Paraje Gallinazo, área rural del Municipio de Yolombó con un área aproximada de veinte (20) hectáreas*” (Fol. 23 del C.1), sin embargo, en consideración de esta Sala de Decisión, dicho documento carece de la suficiencia demostrativa requerida para acreditar los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, en tanto ni siquiera determina con precisión sobre qué inmueble se ha ejercido la posesión y qué tipo de actos se han desplegado y mucho menos el momento exacto en el que tuvieron inicio los mismos.

En suma, no existe acreditación fehaciente de actos de señorío y dominio en cabeza del señor Jesús María Galeano Cardona en tanto la historia registral del inmueble y las conclusiones del auxiliar de la justicia dejan entrever que los titulares inscritos del predio objeto de controversia además de diversos poseedores han dispuesto para sí del inmueble desconociendo la posesión del

actor, al punto que se imposibilitó la identificación del predio en razón a las múltiples segregaciones y posesiones derivadas del lote de mayor extensión, circunstancias que no permiten la verificación de los presupuestos axiológicos de la acción incoada, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

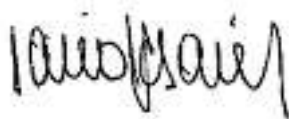
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

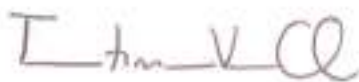
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 27
Demandante	Jesús María Galeano Cardona
Demandado	Rafaela Arismendy Gómez y el menor Juan José Alzate Marín representado por Claudia Yaneth Marín Velilla.
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05890 3189 001 2015 0315 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Yolombó
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 26
Demandante	Claudia María García Ortiz y Otros
Demandado	Transporte Urbano Rionegro S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 31 03 001 2014 0160 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Decisión	En el caso concreto se han disipado las incertidumbres existentes sobre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas SKR 056, en tanto logró verificarse su apego a las disposiciones de tránsito aplicables y el cumplimiento irrestricto de los deberes a él asignados en razón a la actividad realizada y por el contrario, se evidenció la concreción de un evento con escasa probabilidad de ocurrencia que resultó imprevisible e irresistible para quien tenía el control del vehículo, puesto que aún con las más extremas medidas de precaución, diligencia y cuidado, no pudo evitar el desafortunado resultado conocido, impidiendo la configuración del nexo causal como con acierto coligió el a quo.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 221

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Claudia María García Ortiz quien actúa en nombre en propio y en representación de los menores Mateo y Juan Pablo Cardona García; Albeiro Antonio García Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Estefanía García Ramírez y Alexander, Nataly y Santiago García Salazar; Álvaro Alonso García Ortiz quien

actúa en nombre propio y en representación de los menores Yamile Andrea, Juan Fernando y Andrés Felipe García García; José William García Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Emanuel Antares y Ana Sofía García Gutiérrez; Elkin Alejandro García Ortiz y Luis Gonzalo García Ortiz quienes obran en su propio nombre; Alba Lucía García Giraldo quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Yamile Andrea, Juan Fernando y Andrés Felipe García García; Gonzalo de Jesús Ayala Ospina quien actúa en su propio nombre; Blanca Cecilia Ayala García quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Danilo y Erika Alejandra Chaverra Ayala; Ester Solina Ayala García quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Juan Pablo, Yeny Alexandra, Sebastián Ortiz Ayala; Paula Andrea Ayala García quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Geraldine y Juliana Gaviria Ayala; Juan Camilo Ayala García quien obra en nombre propio y en representación de los menores Luisa Fernanda, María Camila y Mariluz Ayala Rodríguez; José Ricardo Ayala García quien actúa en su propio nombre y en representación del menor Sebastián Ayala Castrillón; Wilson Enrique Ayala García quien obra en su propio nombre y como representante del menor Alejandro Ayala Herrera; Francisco Javier Ayala García quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores Arley y Jonathan Ayala Rodríguez; Marina del Socorro, Luis Germán, Gonzalo Alberto y Lina Marcela Ayala García; Jhon Jairo, Diego Alexander , Elizabeth, Ángel Mauricio y Sergio Yamid Patiño Ayala; Carolina Arango Ayala y Wilson Arbey Ortiz Ospina quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Pablo, Jenny Alexandra y Sebastián Ortiz Ayala en contra de Transportes Urbano Rionegro S.A y La Equidad Seguros Generales.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

En el mes de junio de 2009 fue programado un paseo familiar con el fin de salir en viaje por carretera desde el Municipio de La Ceja – Antioquia con destino al Municipio de Buga – Valle para seguir la ruta religiosa en familia en la mencionada localidad, para lo que se contrató al señor Fernando León Jaramillo Serna para que transportara a los pasajeros de un lugar a otro.

En efecto, los señores Ana de Dios Ortiz Gutiérrez, Herminia de Jesús García Ospina, Luis Alfonso Ortiz Gutiérrez, Diego Raúl Ortiz Ospina, Paola Andrea Ortiz Ramírez, Diego Alejandro Ortiz Ramírez, Sara Alexandra Ortiz Ramírez, Carlos Mario Ortiz Ramírez y Mateo Ortiz Ramírez, así como otras personas el día 14 de junio de 2009 se movilizaron en calidad de pasajeros en el vehículo automotor tipo microbuseta identificada con las placas SKR 056 y afiliada a la empresa Transporte Urbano Rionegro S.A.

Ya iniciado el viaje el día 14 de junio de 2009, en horas de la noche, se presentaba una fuerte lluvia en la vía La Pintada- La Felisa en jurisdicción del Municipio de Valparaíso, cuando el conductor del vehículo de placas SKR 056 sin tomar las precauciones adecuadas, sin conducir con prudencia y cautela y pese a que en la zona mencionada se presenta un alto desprendimiento de rocas y árboles del denominado “*farallón*” por lo que existía señal de tránsito indicando tal situación, condujo de manera imprudente e irresponsable enviando el vehículo con todos sus pasajeros por un precipicio al parecer por esquivar un árbol que cayó sobre la vía pero debido a la velocidad que llevaba, al encontrarse el pavimento mojado y a su falta de pericia, llevó el vehículo por un abismo.

Las autoridades de tránsito al momento de elaborar el respectivo croquis de tránsito dejaron expresa constancia de que existía por la ruta en la cual se desplazaba el vehículo de placas SKR 056 una señal preventiva horizontal que indicaba el desprendimiento de objetos o derrumbe a 140 metros antes del lugar de la ocurrencia del siniestro.

El vehículo de placas SKR 056 cayó al abismo desde una altura de 7.40 metros, quedando a una distancia de 12 metros en diagonal hasta el lugar donde quedó la parte delantera del rodante antes de ser sumergido y arrastrado por el Río Cauca con los pasajeros en su interior, queriendo decir que la microbuseta no cayó de manera vertical sino que se desplazó de manera diagonal u oblicua lo cual es indicativo de que se desplazaba a gran velocidad.

Si se observa el lugar por donde cayó el vehículo y su ubicación antes de ser arrastrado por la corriente, se puede deducir, sin lugar a dudas, que la microbuseta iba a una velocidad no permitida debido a las señales preventivas y a la lluvia que caía en el momento del accidente. Producto del accidente

perdieron la vida todos los ocupantes de la microbuseta, excepto la señora Olga Teresita Ramírez Calle.

Las familias de las víctimas han padecido afectaciones de carácter moral ante el fallecimiento de 10 de sus familiares pretendiendo su indemnización en razón a la imprudencia y negligencia del señor Fernando León Jaramillo Serna quien en calidad de conductor inobservó la cautela, pericia, prudencia y diligencia necesarias para el desarrollo de una actividad peligrosa como la conducción, mismas que debía extremar teniendo en cuenta los avisos preventivos de las señales de tránsito ubicadas en el lugar y las lluvias que en ese momento caían sobre la vía.

Para el momento del accidente, el vehículo de placas SKR 056 se encontraba afiliado a Transportes Urbano Rionegro S.A y amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual de Accidentes a Pasajeros AA014729 expedida por La Equidad Seguros Generales O.C, e igualmente por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Vehículos de Servicio Público AA014714.

En virtud de los hechos narrados solicitaron que se declare que las sociedades demandadas son civil y solidariamente responsables de los hechos ocurridos el día 14 de junio de 2009 y que en consecuencia se ordene indemnizar los perjuicios de orden moral pasados, presentes y futuros para cada una de las víctimas indirectas.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 28 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil.

Notificados los enjuiciados, en primer turno y a través de apoderado judicial contestó la demanda La Equidad Seguros Generales OC quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que si bien no le constan ninguno de los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda a excepción de la existencia de las pólizas de seguro exhibidas, explicó que conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas puede colegirse

que se trata de una fuerza mayor en razón a la imprevisibilidad de la ocurrencia del resultado por lo que formuló aquellos medios exceptivos de *“causa extraña: fuerza mayor, caso fortuito”*, *“carga de la prueba de los perjuicios demandados”*, *“ausencia de culpa de los demandados”*, *“inexistencia de nexo causal”*, *“excesiva cuantificación de perjuicios”* y *“límite de responsabilidad de la aseguradora”*.

Por su parte, la Sociedad Transportes Urbano de Rionegro S.A. quien adujo no constarle vínculo alguno entre las víctimas directas y el señor Fernando León Jaramillo Serna vínculo alguno para transportar a la familia de un lugar a otro, ni las condiciones climáticas y características de la vía para el momento del accidente.

Aunque indicó ser cierto que el vehículo de placas SKR 056 se encontraba afiliado la Sociedad Transportes Urbano de Rionegro S.A. explicó no ser cierto que el resultado dañoso corresponda a la impericia, negligencia o imprudencia del conductor del rodante y por el contrario consideró que el siniestro ocurrió por una fuerza mayor representada en la caída de árboles y rocas a la vía, hechos imprevisibles e irresistibles para quien conducía el vehículo, razón por la que propuso aquellos medios exceptivos denominados *“ausencia de nexo causal – fuerza mayor y caso fortuito”*, *“inexistencia de responsabilidad”* y *“cobro de lo no debido”*.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar próspero aquel medio exceptivo propuesto por los demandados denominado *“ausencia de nexo causal por fuerza mayor y caso fortuito”* en razón a que las resultas probatorias dieron cuenta que el día del accidente, el vehículo de placas SKR 056 se desplazaba por una vía recta, sin ningún obstáculo, cuando de manera intempestiva cayó un árbol que taponó gran parte de la vía obligando al conductor a maniobrar hacia el lado contrario de donde se desprendían los elementos que caían de la montaña cayendo por la banca en mal estado y desembocando en el Río Cauca.

Advirtió el *a quo* que los hechos acreditados se acompasan a los requisitos de la causa extraña como institución eximente de la responsabilidad civil demandada

en tanto los hechos que dieron lugar al siniestro se caracterizan por su imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad del agente en este caso a cargo de la actividad peligrosa por lo que el origen del daño se encuentra en un hecho exógeno a los sujetos demandados, circunstancia que impide la consolidación del nexo causal en el *sub lite* como presupuesto axiológico de la acción impetrada.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que no se llevó a cabo una valoración probatoria en tanto existen probanzas que permiten demostrar que el árbol ya se encontraba caído sobre la vía al momento del accidente, por ejemplo, existía declaración en ese sentido de la víctima ante la policía judicial y ante los medios de comunicación al momento de suceder los hechos, pruebas que no fueron objetadas.

En ese estado de cosas, encontrándose el árbol en la vía, fue ante la imprudente velocidad a la que se desplazaba el vehículo la que le impidió detener la marcha antes de colisionar y terminar en el Río, hecho que por demás edifica el nexo causal y permite imputar el daño conocido a los demandados, motivo por el que consideró que ha de revocarse la sentencia enrostrada y en su lugar reconocer las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que los demandados se vean obligado a indemnizar a los actores por los perjuicios irrogados, analizando previo a ello si se configuró una ruptura del nexo causal como causal de exoneración.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para

resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Siendo como en efecto lo es, que las reclamaciones dinerarias pretendidas por los demandantes tienen aval jurídico en tanto el juicio se fundamenta en el reproche culpabilístico de una conducta que derivó en hechos dañosos, se erige necesario determinar si, amén de ello, los mismos tienen el soporte fáctico y las condiciones normativas en cuanto a daño que, silogísticamente, permitan tener a éste como uno de tipo legalmente resarcible.

Lo anterior, aunque prima facie pudiera parecer banal, resulta de suprema importancia para zanjar el conflicto del *sub iudice* pues, si bien es cierto que la

existencia del proceder culposo resulta ser la piedra angular e inamovible sobre la que ha de descansar la declaratoria de responsabilidad, también es un hecho que las peculiaridades de un suceso cualquiera harán concebir de una forma muy específica la propia culpabilidad, conllevando a que las normas generales en virtud de las cuales es aplicada sufran una sustancial mutación.

Ahora bien, nada impide que el extremo pasivo de la controversia asuma un comportamiento activo tendiente a demostrar que ese proceder culposo al que se hace referencia y correlativamente se le endilga, no existe. Para tal efecto, podrá probar diligencia y cuidado, una causa extraña, una causal de justificación o cualquiera otra de las defensas que se pueden esgrimir en tratándose de responsabilidad civil.

Es por ello que en determinadas condiciones el demandado que físicamente ha causado el daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica no existe porque el daño es imputable a un evento exterior completamente inevitable. Cuando este evento ocurre, se consolida lo que la doctrina, la jurisprudencia y la ley denominan como causa extraña.

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, es pues, independiente de la culpabilidad, y sólo estará referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.

Con todo, es preciso colegir que ningún evento constitutivo de causa extraña puede concurrir, bajo alguna circunstancia, con la culpa del demandado, por cuanto uno y otro son términos antinómicos e inconciliables, puesto que la demostración de culpa en el enjuiciado elimina de tajo cualquier disertación sobre la ocurrencia e incidencia de un agente externo; y viceversa, la acreditación fáctica de lo ajeno al hombre impedirá la imputación de culpa al demandado.

Y es que descendiendo sobre el particular, sustancialmente se abre paso la contraposición entre lo que los demandantes asumen como el flagrante desarreglo conductual del conductor del vehículo de placas SKR 056 al inobservar las reglas de tránsito dispuestas para el ejercicio de la conducción y entre lo que los demandados califican como una causa extraña representada en una fuerza mayor o caso fortuito apoyándose en la ajenidad de lo sucedido respecto a las posibilidades de maniobra del conductor del rodante, discusión que, como ya se dijo, no permite la coexistencia de ambas figuras, por lo que asoma determinante dilucidar cuál de ellas se configura.

Más exactamente, esta Sala de Decisión apreciará el marco de circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto alegado con el escrito demandatorio.

En ese estado de cosas, los demandantes afirman que el lamentable resultado conocido del que ahora se pretende su indemnización tuvo origen en la impericia y negligencia del señor Fernando León Jaramillo Serna quien en calidad de conductor del vehículo de placas SKR 056 inobservó la cautela y prudencia necesarias para el desarrollo de una actividad peligrosa como la conducción en las condiciones particulares que ofrecía la vía para ese momento, esto es, con intensas lluvias y teniendo en cuenta los avisos preventivos de las señales de tránsito ubicadas en el lugar que daban cuenta de la caída de objetos desde lo alto de la montaña. Sustentaron enfáticamente que el microbús se desplazaba a una velocidad superior a la permitida y que como consecuencia se le imposibilitó maniobrar de manera adecuada para esquivar un árbol que reposaba en la vía, propiciando un viraje hacia el Río Cauca con tan desafortunado desenlace.

Por su parte, los enjuiciados consideraron que aun teniendo en cuenta el conductor del vehículo las circunstancias climáticas y del terreno le era imprevisible e irresistible que en el preciso instante en el que transitaba por la vía se desprendería un árbol que empujaría el vehículo a su suerte a las aguas del Río Cauca, constituyéndose el evento acaecido el 14 de junio de 2009 en

una fuerza mayor o caso fortuito, suficiente para exonerar de responsabilidad al extremo pasivo de la controversia.

Como acaba de verse, en el plano fenomenológico del presente juicio adquirió inusitada relevancia causal determinar la presencia o no de un árbol en la vía al momento en el que transitaba el microbús con sus ocupantes, sin embargo, más allá de las discusiones sobre su presencia, que desde ya se anuncia acreditada, es aún más importante identificar en qué instante preciso el anotado árbol hizo aparición en el desarrollo de los hechos para con ello dilucidar, según el caso, cuál era la conducta esperada de quien estaba llamado, por su ineludible posición, a sortear tal obstáculo.

Pues bien, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. 561963 realizado por la Dirección de Tránsito de Valparaíso (Fol. 156 a 161 del C.1), representó gráficamente la caída del árbol anotando en el acápite de “observaciones” que: *“El mismo carril del sentido del vehículo se encuentra obstruido y parte del otro carril por un árbol caído en donde el conductor esquivó y salió de la calzada en dirección al Río Cauca”*, sin que de dicha inscripción pueda determinarse si el árbol ya se encontraba caído al momento de pasar el microbús o si su caída fue a la par del paso del microbús; siendo que una y otra circunstancia, como se dijo, demarcará el juicio de reproche a efectuarse a los enjuiciados.

No obstante, no debe pasarse por alto que como resultado del trágico accidente reseñado acabó con la vida de 10 integrantes de una misma familia, sobreviviendo a los hechos una integrante de aquella familia, esto es, la señora Olga Teresita Ramírez Calle, cuyas declaraciones una vez acaecido el hecho asoman de capital relevancia para determinar lo que en efecto aconteció el 14 de junio de 2009.

Así, en lo inmediato del suceso, la señora Olga Teresita Ramírez Calle declaró ante la Policía Judicial que se hizo presencia en los hechos, a voces del funcionario que tomó tal deponencia que *“(...) el vehículo en el que viajaba se salió de la vía y cayó al Río Cauca (...) la señora Olga Ramírez manifiesta que cuando viajaban en el carro se encontraron un árbol caído en la vía el cual esquivó el conductor y se salió de la calzada cayendo al Río. Nota o constancia: del árbol caído en la vía nos informaron a las 23:10 horas del día 14/06/09 y le*

informamos al personal de INVIAS, Ingeniera Claudia, para que envíe personal a retirar el árbol al realizar el corte, realizamos patrullaje vial y posteriormente me informan del accidente ocurrido momentos antes del reporte a la ingeniera Claudia de INVIAS (...)” (Fol. 164 del C.1).

En ese mismo sentido, en la *“Bitácora de Intervención en Emergencia por Accidente de Tránsito Junio 2009”* (Fol. 203 a 210 del C.1), realizada por la Policía Nacional y en la que detalla cronológicamente lo acontecido el 14 de junio de aquella anualidad, señala que: *“(...) 04:50 am: Nos entrevistamos con la señora Olga Teresita Ramírez Calle (...) persona sobreviviente del incidente quien nos comentó que ella venía en compañía de otras 12 personas entre las cuales se encontraban 5 hijos y su esposo, al igual que otros familiares, allegados a la familia y el conductor del microbús. (...) Comenta que eran aproximadamente las 23:00 cuando iban pasando por ese sitio, se toparon con un árbol caído que taponaba el carril derecho y el conductor no alcanzó a frenar dado que la vía se encontraba mojada por lo que intentó esquivarlo hacia la izquierda perdiendo el control y precipitándose por el abismo (...)*” (Fol. 204 del C.1).

Conforme puede extraerse de las deponencias trasuntadas, ofrecidas por la única sobreviviente del siniestro acaecido el 14 de junio de 2009, al momento del microbús transitar por la vía ya se encontraba el árbol posado sobre el camino, siendo que el conductor de rodante de placas SKR 056 intentó esquivarlo con una infructuosa maniobra evasiva que se dificultó por la humedad de la vía cayendo al cauce Río Cauca.

Dichas declaraciones además de sustentar preliminarmente las afirmaciones de los actores, se constituyen en un eslabón probatorio que a juicio del recurrente fue desatendido por el *a quo*, puesto que los dichos esgrimidos por la única sobreviviente del siniestro dan cuenta de la impericia al volante del señor Fernando León Jaramillo Serna quien en calidad de conductor del vehículo de placas SKR 056 inobservó la cautela y prudencia necesarias para el desarrollo de una actividad peligrosa atendiendo a las características de la vía para ese instante, lo que configuraría el cimiento para el juicio de reproche culpabilístico que se pretende.

No obstante, en el horizonte demostrativo de la presente controversia aconteció con cierta sorpresa que una vez citada a declarar la señora Olga Teresita Ramírez Calle, para que, con ocasión a su aprehensión directa de los hechos, relatara los pormenores del accidente, sobresaliendo disímiles verdades a las ya traídas a colación con precedencia. Y es que indagada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a los hechos del 14 de junio de 2009, señaló:

“PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho ¿qué conocimiento tiene usted sobre el accidente ocurrido el 14 de junio de 2009 en el que falleció la señora Herminia de Jesús García Ospina? CONTESTÓ: En ese accidente íbamos 13 personas, murieron 12 y solo quedé yo. Yo iba adelante con el conductor, íbamos por la vía cuando algo caía y él esquivó y en ese momento la buseta se deslizó al Río, cayó de perfil, se fue como resbaladita y quedó sobre las piedras del borde del Río, en el momento en el que la buseta quedó así de perfil, este es el río, esta son las piedras – señala algo- , yo quedé de este lado – inaudible- y la buseta se terminó de hundir (...) PREGUNTADO: En el escrito de la demanda se dice que hubo una fuerte lluvia, díganos si eso es cierto. CONTESTÓ: Estaba lloviendo normal, no pues así que un aguacero. (...) PREGUNTADO: En la demanda se indica además que el señor Fernando – conductor del vehículo- no tomó las precauciones adecuadas debido a la fuerte lluvia, ¿eso es cierto o no es cierto? CONTESTÓ: No es que no estaba cayendo un aguacero, era una lloviznita, incluso imagínese que era tan poquita la llovizna que nosotros llevábamos las ventanas abiertas, por eso fue que yo me pude salir de la buseta que cayó así y salir acá, como le digo, estaba lloviznando no cayendo un aguacero. PREGUNTADO: Se dice igualmente que el vehículo perdió su control debido a la velocidad que llevaba el vehículo y que desde luego se encontraba el pavimento mojado, ¿es cierto que el conductor conducía a alta velocidad? CONTESTÓ: Pues, es que los hechos lo dicen, si fuera a alta velocidad la buseta simplemente se clava en la mitad del Río, él iba muy bien tan así que mire que la buseta no se fue así, cayó de ladito, resbaladita por el borde y quedó un momentico entre el Río y las piedras que yo me salí. Si él fuera a mucha

velocidad, se clava, él se bajó por ahí deslizado (...) PREGUNTADO: Ha dicho usted al inicio de su declaración que transitando sobre la vía usted alcanza a observar que un árbol se está desprendiendo, ¿sírvese indicar si el árbol al que usted ha hecho referencia cae totalmente sobre la vía?

CONTESTÓ: Es que yo en ese momento no me di cuenta porque fue en ese momento que caía fue que esquivó con la buseta y al esquivarla ya ella bajó, y a cuando yo salí a las 3:30 que yo salí que estaban quitando el árbol y ya lo habían partido, entonces yo no me di cuenta si realmente tapó toda la vía o no.

PREGUNTADO. Sírvase indicarle al Despacho, si lo recuerda, en qué condiciones estaba la vía en el momento en el que usted sale a la vía, es decir, si la vía estaba en perfecto estado, habían baches, en general ¿cómo estaba la vía?

CONTESTÓ: Yo creo que eso ahí es culpa del Estado porque había una banca caída y no había ninguna señalización, la colocaron después de accidente y antes tampoco había señalizaciones ni nada (...)

PREGUNTADO: Sírvase indicar si ¿el señor Fernando –conductor del vehículo- esquiva el árbol que estaba cayendo a la vía de manera brusca o esquiva normalmente?

CONTESTÓ: No, normal, suave, como le digo, si no había señalización no se sabía que había (...)

PREGUNTADO. Sírvase indicar en su concepto ¿cuál cree que haya sido la causa del accidente?

CONTESTÓ: La banca ida, porque igual ahí no había más que hacer, no había otra opción, además en ese momento nosotros no sabíamos qué estaba cayendo, como pudo haber sido rocas, pudo haber sido otra cosa, yo ya me di cuenta fue cuando estaban cortando el árbol.

PREGUNTADO: En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito en el numeral 12 se deja planteado como hipótesis, entre otras, que habían obstáculos en la vía, ¿es eso cierto?

CONTESTÓ: Que hubiera habido algo en el piso, no.” (Min 52:25 a 1:09:13 del Cd.1).

Las anteriores declaraciones, como acaba de verse, introdujeron a la controversia una realidad fáctica disímil a la esgrimida en el escrito de la demanda, en tanto la señora Olga Teresita Ramírez Calle, única sobreviviente del siniestro bajo análisis, narró en esta oportunidad que al momento en el que el rodante de placas SKR 056 se desplazaba por la vía, apenas llovía, y no había

obstáculos en el camino, cuando empezó de manera repentina a deslizarse el vehículo hacia el borde del Río Cauca donde posteriormente se hundiría; descartando preliminarmente la existencia de un árbol en la vía previo a su paso y que con ocasión a la humedad de la vía, sumado al exceso de velocidad, se le imposibilitara al conductor la maniobra para esquivar el impacto con el árbol.

De tal magnitud probatoria fue la novedosa descripción fáctica llevada a cabo por la testigo Olga Teresita Ramírez Calle que se dispuso de un escenario adicional para ampliar sus declaraciones, en las que puntualizó:

“PREGUNTADO: Manifestó usted que iba adelante con el conductor cuando se dieron cuenta que algo caía entonces él esquivó y la buseta se deslizó hacia el Río ¿logró ver usted qué estaba cayendo sobre la vía? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Alcanzó usted a ver caído sobre la vía un árbol? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿Usted fue entrevistada por algún medio de comunicación después del accidente? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: ¿El día del accidente usted fue entrevistada por el patrullero de la policía Edison Moreno Ramírez? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: En lo que usted le manifestó que cuando iban en el carro se encontraron con un árbol que había en la vía el cual esquivó el conductor, saliendo de la calzada y cayendo al Río, versión similar que fue reproducida en los medios de comunicación. ¿Qué tiene por manifestar al respecto? CONTESTÓ: Yo dije que era un árbol pero porque a mí me entrevistaron al otro día después de que yo salí que estaban quitando el árbol, que ahí me di cuenta que era un árbol, pero en el momento del accidente no, porque como puede verse en las fotografías el bus iba por una recta, nosotros íbamos cuando en el momento caía algo y en ese momento él esquivó, yo me di cuenta que era un árbol recién salí a las 3:30 de la mañana. Yo estaba abajo, junto al Río y sentía que cortaban y yo decía “¿cortaban qué?”, cuando yo salí me di cuenta que era un árbol pero en el momento del accidente no porque eso es una recta, entonces en el momento en el que pasábamos algo cayó, él esquivó y estaba ida la banca en ese preciso sitio, incluso él iba muy despacio porque estaba lloviznando, no era un aguacero, pero incluso no estaba tan duro porque teníamos las ventanas”

abiertas y si se dan cuenta, la buseta cayó... es decir, si hubiera ido rápido se hubiera enterrado en la mitad del Río pero ella bajó deslizada, de perfil, cayó de perfil, incluso hay un árbol que raspó porque ella bajó suavemente (...) PREGUNTADO: *¿Por qué no inició acciones en contra de Transportes Urbano Rionegro tras el accidente en el que perdió a su esposo y a sus 5 hijos?* CONTESTÓ: *Porque para mí fue algo de la naturaleza, pues yo pienso que nadie tiene la culpa que si una va y se viene una banca, un árbol, lo que sea en ese instante, ni siquiera el estado, a mí me han dicho, pero el Estado no puede tener ojos en cada piedra que se va a caer, para mí es algo de la naturaleza (...)* (Min 03:24 a 20:25 del Cd. 2”

Tras la versión ofrecida por la señora Olga Teresita Ramírez Calle como única sobreviviente del conocido siniestro, puede darse respuesta al interrogante planteado párrafos atrás y que pretendía, por la relevancia fáctica en el *sub júdice*, identificar en qué instante preciso el comentado árbol hizo aparición en el desarrollo de los hechos para con ello dilucidar, según el caso, cuál era la conducta esperada de quien estaba llamado, por su ineludible posición, a sortear tal obstáculo. Pues bien, a voces de lo señalado por la testigo, quien en últimas corrigió los hechos que otrora había narrado a los entes policiales y a los medios de comunicación, el desprendimiento y caída del árbol se dio de manera concomitante al paso del vehículo de placas SKR 056 por la vía, deslizando el microbús hacia afuera de la calzada para luego caer al Río, circunstancia que a *prima facie* resultaba imprevisible para el conductor del rodante en tanto para ese instante ocurría un evento natural irresistible para cualquier acción que desplegara para su evitación.

Y es que las declaraciones expuestas, de quien por demás se transportaba al lado contiguo al conductor dan cuenta del acatamiento de las reglas de tránsito dispuestas para el sitio y de la perita maniobra de evasión del conductor ante la intempestiva caída de objetos desde la montaña.

Sumado a lo anterior, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. 561963 elaborado por la Dirección de Tránsito da cuenta que la vía por la que se transportaba el microbús de placas SKR 056 contaba con una longitud, de extremo a extremo e incluyendo ambos sentidos de la calzada, de 7.30 metros,

siendo obstruidos 5.30 metros por el árbol caído, restando apenas un reducido espacio para que mientras esquivaba los elementos que caían de la montaña, mantuviera el vehículo en el camino, circunstancias que contempladas en su conjunto no permiten colegir desarreglo conductual alguno en cabeza del señor Fernando León Jaramillo Serna como conductor del vehículo implicado en el siniestro, dando lugar al estudio de la causa extraña como eximente de responsabilidad.

Conviene precisar que ningún evento puede considerarse a priori como una causa extraña si no se reúnen las características de *i) irresistibilidad, ii) imprevisibilidad y iii) exterioridad*. La irresistibilidad entendida como la imposibilidad del deudor para cumplir los deberes de diligencia y cuidado que lo revisten; la imprevisibilidad como aquel fenómeno que la mente humana no puede imaginar con anticipación a su ocurrencia, o también aquello de escasa o rara ocurrencia, y la exterioridad como ese elemento ajeno y extraño jurídicamente al deudor, siendo el hecho causado por una conducta por la cual no deba responder el demandado.

Sobre el particular, y en lo concerniente a la configuración de las características expuestas, advierte esta Sala de Decisión que respecto a la irresistibilidad, los demandados deben probar que se empleó, de su parte, diligencia y cuidados necesarios para evitar los efectos de ese fenómeno dañino, esto es, que *“situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas”* (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005,[SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02). En el caso concreto, quedó demostrado que el vehículo de placas SKR 056 transitaba respetando los límites de velocidad previstos, con consciente atención a la llovizna que caía y con observancia de su carril, sin embargo, al margen del irrestricto acatamiento de aquellas disposiciones que determinaban la conducta que se realizaba, no le era posible rehusarse al desprendimiento de un árbol justo en el instante en el que por ahí circulaba, demostrándose la imposibilidad

objetiva de evitar los efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico que le impiden efectuar determinada actuación, acreditándose de tal forma la irresistibilidad del hecho.

Lo que refiere a la imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar *ex ante* las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad *in casu* dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando *in concreto* y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92). En el particular, si bien está acreditado que metros antes del lugar del siniestro existía una señal de tránsito indicativa de la caída y desprendimiento de objetos a la vía, a juicio de este Tribunal, la simple existencia de aquella aunque en efecto sirve para poner en conocimiento a los actores viales de eventos que pueden tener lugar en la vía, lo cierto es que dicha señal propiamente no pone al agente en una situación de evitación del hecho puesto que solo advierte que la zona cuenta con la probabilidad de ocurrencia de ciertos eventos, mismos que no son evitables por el sujeto ante la ajenidad de su ocurrencia. En otras palabras, la existencia de la señal no tiene la capacidad de eliminar el riesgo o la aparición de un evento en tanto su finalidad es poner en conocimiento del conductor la probabilidad de ocurrencia de un hecho, mismo que ciertamente, puede o no acaecer. Con todo, era imprevisible para el conductor del rodante de placas SKR 056 más allá de tener conocimiento de transitar por una zona en la que es probable que se desprendan objetos, que en el preciso instante de su paso, y sin ninguna anticipación y previsión, caería un árbol que empujaría el rodante hacia el río.

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, como acaba de anotarse, su calificación como hipótesis presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, siendo un daño extraño o por fuera de control del círculo del riesgo

inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas.

Por razones obvias, para que el evento eximente pueda ser considerado como tal, es menester que su ocurrencia no sea atribuible, por acción u omisión, al agente, pues de ser así el suceso no sería propiamente “extraño”, sino que estaría situado dentro de la órbita de acción que compromete la responsabilidad del profesional. Evidentemente, ningún hecho podría ser catalogado de fuerza mayor o caso fortuito, como tampoco encuadrarse dentro del género de la “causa extraña”, si ha mediado alguna especie de culpa o descuido de la persona que en su favor lo alega, pues, es claro, semejantes actitudes determinan que el agente, de algún modo, asuma el hecho o, por lo menos, comparta su suerte, sin que le sea posible desligarse de los efectos nocivos que él llegue a producir.

Así, en el caso concreto se han disipado las incertidumbres existentes sobre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de placas SKR 056, en tanto logró verificarse su apego a las disposiciones de tránsito aplicables y el cumplimiento irrestricto de los deberes a él asignados en razón a la actividad realizada y por el contrario, se evidenció la concreción de un evento con escasa probabilidad de ocurrencia que resultó imprevisible e irresistible para quien tenía el control del vehículo, puesto que aún con las más extremas medidas de precaución, diligencia y cuidado, no pudo evitar el desafortunado resultado conocido, impidiendo la configuración del nexo causal como con atino coligió el a quo.

Y es que si bien existen probanzas que sustentaron, hasta cierto escenario, las afirmaciones de los actores, sobresalieron otros medios de prueba con suficiente valía demostrativa para derruir la narración inicial de los hechos e imponer la verdad de lo ocurrido el 14 de junio de 2009, que no es otra cosa que un evento calificable como fuerza mayor dentro de las categorías de la causa extraña.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

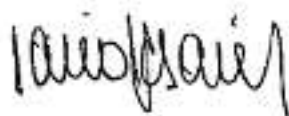
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

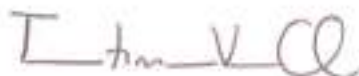
TERCERO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 26
Demandante	Claudia María García Ortiz y Otros
Demandado	Transporte Urbano Rionegro S.A. y La Equidad Seguros Generales O.C
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 31 03 001 2014 0160 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Proceso : Ejecutivo.
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 0156
Demandante : Transformemos RS SAS
Demandado : Foliyá Agrícola
Radicado : 057564089001 2020 00201 01
Consecutivo Sría. : 942-2020.
Radicado Interno : 237-2020.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Támesis y el Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, dentro del proceso ejecutivo incoado por la sociedad Transformemos RS S.A.S. en contra de Foliya Agrícola.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Transformemos RS S.A.S. demandó para el cobro ejecutivo una obligación a Foliyá Agrícola.

2. Mediante auto del 29 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis se declaró incompetente para conocer el asunto. Adujo que en el documento de recaudo no se apreciaba el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que debía presentarse en el domicilio del demandado, el cual corresponde a Sonsón. Con ese argumento rechazó la competencia de la demanda y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de aquella localidad.

3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, propuso conflicto negativo de competencia. Adujo que conforme con los regulado por el inciso 5 del artículo 621 y 876 del Código de Comercio, el lugar del cumplimiento de la

obligación era el del domicilio del creador. Por cuanto aquel, correspondía a la vereda la Mesa de Támesis, el Juzgado remitente era competente para conocer del asunto, sin que fuera necesario que en el título valor se indicara el lugar de cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

2. Son varios los criterios fijados por la normatividad colombiana para determinar el funcionario judicial que debe conocer un determinado asunto litigioso. La competencia, o lo que es lo mismo, la distribución de la jurisdicción o administración de justicia entre los distintos órganos encargados de dispensarla, se determina con apoyo en varios factores: el subjetivo o pertinente a la calidad de quienes deben ser partes en el proceso; y los objetivos inherentes a la cuantía, la naturaleza del asunto y el territorio.

3. En el caso concreto, se trata de un proceso ejecutivo con base en un título valor, factura No. B-486, creada por la Sociedad Transformemos RS SAS por valor de \$1'850.000 y remitida para el pago a Foliyá Agrícola. Se observa que en dicho documento se indicó que la dirección del deudor correspondía al municipio de Sonsón y la del acreedor en Támesis, sin indicarse nada más en el título valor.

Se dijo en la demanda que la competencia se asignaba teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

4. Para este tipo de procesos, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso establecen lo siguiente para definir la competencia:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” (Resalto intencional).

La normatividad recién citada contempla sin duda una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con la demanda no se aportó certificado de existencia de la demandada. Sólo se indicó que el establecimiento estaba representado por el señor Diego de Jesús Medina Usma, señalándose la dirección para notificación de aquel en el municipio de Sonsón. Tampoco se plasmó en la factura cuál era el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por cuanto desde la presentación de la demanda, se indicó que la elección de la competencia se hacía en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, al no estar expresamente señalado aquel, debía remitirse a lo contemplado por el artículo 621 del Código de Comercio, precepto que en el inciso 3 del numeral 2 establece lo siguiente:

(...) "Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título"

Teniendo en cuenta lo indicado en el precepto anterior, al advertirse que el lugar de domicilio de la entidad ejecutante es Támesis, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal, es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad el competente para conocer del asunto.

De conformidad con lo expuesto, se equivocó el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, al declinar el conocimiento del juicio ejecutivo, pues por tratarse de un fuero concurrente a elección del ejecutante, el funcionario judicial no puede imponer su criterio o ignorar las normas que rigen la competencia territorial; entonces no hay justificación para que exista debate en cuanto a la competencia territorial por el fuero contractual. Por tal razón debe dirimirse este conflicto de

competencia asignándole el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Támesis.

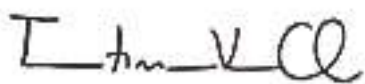
En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA...**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Támesis, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, a las partes y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón.

NOTIFÍQUESE.



TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 237

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2019-00122-00

Correspondió, por reparto, a este despacho el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, el 23 de abril de 2019 en el proceso de declaración de pertenencia instaurado por la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACION.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, notificado por estados electrónicos N° 155 del 24 de noviembre de 2020, el recurso fue inadmitido con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Los términos para llenar requisitos corrieron del 25 de noviembre de 2020 a las 8:00 am al 1° de diciembre de 2020 a las 5:00 pm, sin que en dicho término se hubiere presentado memorial alguno tendiente al lleno de los requisitos.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Unitaria procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda es el acto introductorio de la demandante presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes del proceso, se describen los hechos que la sustentan, los fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones¹.

¹ Agudelo Ramírez, Martín A. *El Proceso Jurisdiccional*. Ed. Librería Jurídica Comlibros y Cía. Ltda., segunda edición 2007. Pág. 377

De tal guisa, es claro que la demanda es el acto mediante el cual se da comienzo al proceso en relación con la cual se debe reunir ciertos requisitos generales consagrados en el art. 82 CGP y otros específicos, propios de determinados asuntos, respecto a la que nuestro ordenamiento procesal civil establece la manera de realizarla o ejercerla y es así que cuando el libelo demandatorio no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional proceda, ora, a su rechazo por ser abiertamente improcedente o por carecer de jurisdicción y/o competencia, o bien a conceder un término para que se subsanen los defectos de que adolece dentro del término concedido por el legislador, el que para este caso concreto es de cinco (5) días, so pena de rechazar el mismo.

Ahora bien, en este caso concreto, luego de revisar la demanda concerniente al recurso extraordinario de revisión que concita la atención de la Sala se encontró que la misma adolecía de algunos de los requisitos previstos en la ley, por lo que se procedió a inadmitirla mediante auto del 23 de noviembre de 2020, susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos conforme a lo preceptuado por el inciso 2º del art. 358 CGP, sin que la parte interesada interpusiera reposición contra el auto inadmisorio en mención, ni menos aún subsanara los defectos dentro del plazo que legalmente le fue otorgado, por lo que en aplicación del precitado canon normativo, lo que procede ante tal omisión es el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, esta Magistrada actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda correspondiente el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por la sociedad GLOBAL OPERADOR PORTUARIO S.A.S. frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo, el 23 de abril de 2019 en el proceso de declaración de pertenencia instaurado por la sociedad C.I. BANACOL S.A. EN REORGANIZACION, por no haberse satisfecho los requisitos

exigidos en el proveído del 23 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previo las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto : Impedimento
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 0155
Demandante : Lucas Orozco León Rodríguez Ortiz
Demandado : Jairo Alonso Lopera Perez
Radicado : 052644089001 2020 00021 01
Consecutivo Sría. : 778-2020.
Radicado Interno : 192-2020.

Procede la Sala a decidir el impedimento declarado por el funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros dentro del proceso de responsabilidad extracontractual promovido por Lucas Orozco León Rodríguez Ortiz en contra de Jairo Alonso Lopera Perez y la sociedad Maderas Industriales del Norte S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros el conocimiento de la demanda con pretensión resarcitoria, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en dicha localidad, el 22 de febrero de 2016.

2. Recibida la demanda y luego de la admisión de la misma, mediante auto del 4 de febrero de 2020 el titular del Despacho Judicial se declaró impedido (Fl. 282 C.1). Consideró la configuración de la causal del numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, indicando haber interpuesto denuncia penal en contra del demandante. En consecuencia, envió el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Entrerriós.

3. El Juzgado receptor, mediante auto del 10 de marzo del año en curso, lo remitió a esta Corporación, sin resolver sobre el impedimento indicado. Indicó el funcionario entre otros, que ante la inexistencia de otro juzgado de igual categoría en el

Conflicto Competencia RCE 052644089001 2020 00021 01.

municipio del Despacho genitor, el impedimento lo debía resolver esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 140 del Código General del Proceso dispone para la declaración de impedimentos, el siguiente trámite:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los

impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces”.

Y en el precepto 144 de la misma codificación se señala:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.***

El magistrado o conjuce impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuce si no fuere posible integrar la sala por ese medio

***PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”*

Para comprender ambas normas, que parecieran discordantes o incompletas, es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente “*al que deba reemplazarlo*”; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem, referido a la recusación, también dispone la remisión del “*proceso o trámite*” “*a quien debe reemplazarlo*”; pero tampoco dice a quién.

c) Las dos normas establecen que si “*quien debe reemplazarlo*” rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado “*al superior*” para que éste designe al juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que “*El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...*” Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143 ibidem. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En

consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento, lo deberá remitir directamente a aquel.

e) Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio de su circuito, por ser “*el superior*” de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito respectivo sólo existiera un solo juzgado municipal; pero esa hipótesis está descartada en este caso; pues el Circuito de San Pedro de Los Milagros al cual pertenece el Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad, está integrado por otros municipios y, tiene Juzgado con categoría de Circuito.

f) Puede suceder que en un circuito con pocos juzgados municipales no haya forma de designar al de otro municipio de aquel, dentro de la misma categoría. En tal evento, el juez del circuito no tiene atribución para asignarle el conocimiento del proceso a un juez penal municipal, aunque sea del mismo circuito, por no ser “*el superior*” de éste. Desde luego, tampoco tiene facultad para designar un juez civil municipal de otro circuito. Por consiguiente, se impone identificar al órgano que tiene la categoría de superior de ambos; y, sin duda, ese será el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así sí se comprende que cuando esas dos hipótesis acontecen, la norma disponga que “*a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría*” que será en el evento en que deba ser designado el municipal, civil o promiscuo, de otro circuito; y sigue la norma: “*o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito.*”; que será para el caso en que haya otro juez municipal en el mismo circuito, pero de diferente rama, como sería el penal.

A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma tiene cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico.

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el Juez Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros al declararse incurso en la causal de impedimento y al no existir otro Despacho Judicial de la misma categoría en esa localidad, debió enviar el expediente a su superior, que es el Juez Promiscuo del Circuito de la misma localidad. Recibido el proceso, el superior designará al juez

municipal que debe conocer del asunto. Si el designado encuentra configurada la causal, asumirá el conocimiento; en caso contrario, lo remitirá nuevamente al superior para que lo resuelva.

Conforme se ha dejado expuesto, se ordenará remitir inmediatamente el expediente al superior del Juzgado impedido, para que designe un juez ad hoc de su circuito. Si el designado, no acepta la causal de impedimento planteado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros, el superior resolverá y definirá si la encuentra fundada, caso en el cual enviará el expediente al juez que fuere designado para reemplazar al impedido; y, en caso contrario, lo devolverá al Juez Promiscuo Municipal de San Pedro de Los Milagros.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

REMITIR inmediatamente el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro, para que designe un juez ad hoc, de su circuito, quien deberá pronunciarse sobre el impedimento, conforme se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b789459997e9010a156b171b9d080b917b0b93759ec2
8279a3b7d14787006016**

Documento generado en 10/12/2020 10:13:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: Mirley Padilla Gutiérrez
Demandado: Herderos de Ramiro Quintero Gallego
Asunto: Concede término para solicitar piezas procesales.
Radicado: 05045 31 84 001 2016 01303 01

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso'. (Resaltado intencional).

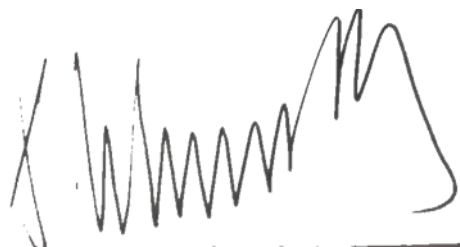
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado